



# El *exequatur*. Regulación actual

**Berta Leal Cañadell**

*Abogada*

*Abogada del Estado habilitada para la defensa y  
representación del Consorcio de Compensación de Seguros*

[bertaleal1993@gmail.com](mailto:bertaleal1993@gmail.com) | <https://orcid.org/0000-0002-5881-8513>

## Extracto

Este trabajo aborda la comprensión del *exequatur* como uno de los instrumentos claves para la cooperación jurídica entre los Estados, en un mundo globalizado en su actual diseño económico, al que, además, tendremos que añadir la existencia de Espacios de integración política y económica, como es actualmente la Unión Europea, con la libre circulación de personas y mercancías que conlleva, por lo que, para otorgar una tutela judicial internacional efectiva, se hace imprescindible la cooperación entre los Estados.

**Palabras clave:** *exequatur*; cooperación judicial; tutela judicial internacional efectiva.

Fecha de entrada: 02-08-2022 / Fecha de aceptación: 09-09-2022

**Cómo citar:** Leal Cañadell, B. (2022). El *exequatur*. Regulación actual. *Revista CEFLegal*, 261, 79-94.



# The exequatur. Current regulations

Berta Leal Cañadell

## Abstract

This work addresses the understanding of the exequatur as one of the key instruments for legal cooperation between States, in a globalized world in its current economic design, to which we will also have to add the existence of Spaces of political and economic integration, such as it is currently the European Union, with the free movement of people and goods that it entails, so that, in order to grant effective international judicial protection, cooperation between States is essential.

**Keywords:** exequatur; judicial cooperation; effective international judicial protection.

**Citation:** Leal Cañadell, B. (2022). El *exequatur*. Regulación actual. *Revista CEFLegal*, 261, 79-94.



## Sumario

Introducción

1. Concepto y finalidad

2. Regulación

3. El procedimiento del exequatur

3.1. Requisitos

3.2. Procedimiento

3.3. Competencia objetiva

3.4. Demanda y documentación necesaria

3.5. Tramitación. ¿Cómo se desarrolla el procedimiento del exequatur?

3.6. Motivos de denegación del exequatur

3.7. Reconocimiento y ejecución

3.8. Régimen de notificaciones en procedimientos de mutuo acuerdo

4. Conclusión

Referencias bibliográficas



## Introducción

Este trabajo aborda la comprensión del *exequatur*, como uno de los instrumentos claves para la cooperación jurídica entre los Estados, en un mundo globalizado en su actual diseño económico, al que, además, tendremos que añadir la existencia de Espacios de integración política y económica, como es actualmente la Unión Europea, con la libre circulación de personas y mercancías que conlleva, por lo que, para otorgar una tutela judicial internacional efectiva, se hace imprescindible la cooperación entre los Estados.

Instrumento necesario para esta cooperación entre Estados, nos encontramos con el *exequatur*, ya que para obtener el reconocimiento o ejecución de una resolución judicial extranjera, precisaremos articular este procedimiento.

Regulado actualmente en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, LCJIC), esta ley vino a resolver la cuestión transitoria que existía en nuestro ordenamiento jurídico en esta materia, ya que desde la publicación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC), la misma, en su disposición derogatoria única 1.3.<sup>a</sup>, establecía que los artículos 951 a 958 de la LEC de 1881, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, seguirían en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil.

La misma LEC, en su disposición final vigésima, establecía que, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitiría a las Cortes Generales un proyecto de ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la LEC, 1 de enero de 2001. Este plazo de seis meses fue claramente incumplido, ya que no se regula hasta el 30 de julio de 2015.

En todo este periodo de tiempo, el *exequatur* se tramitaba conforme a la LEC de 1881, con lo que la LCJIC dota de contenido y resuelve, desde la óptica de la tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses legítimos de los particulares, las situaciones que se producen cuando las relaciones jurídicas de las personas físicas o jurídicas están reguladas por una resolución judicial de un país distinto al de España. Con ello, el *exequatur* otorga así la necesaria seguridad jurídica, en un mundo en que las relaciones globalizadas, sean estas económicas o familiares, son cada vez más numerosas. De hecho, viene a complementar la escasa regulación que al respecto se recogía en el artículo 77 de

la LEC, mejorando asimismo la regulación existente en los artículos 276 a 278 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

Pese a tener la LCJIC un carácter subsidiario respecto de los reglamentos de la Unión Europea y convenios internacionales de los que España es parte, tal como vamos a exponer, la LCJIC presenta un enorme ámbito de aplicación en cuanto cubre las lagunas de los reglamentos europeos y de los convenios internacionales suscritos por España.

## 1. Concepto y finalidad

Con ello, tenemos que el exequatur es el procedimiento jurídico que se encarga de examinar si una sentencia o un laudo arbitral extranjeros son válidos y si cumplen ciertos requisitos para que posean plena eficacia y se puedan ejecutar en otro país distinto del que se dictó.

La RAE define el exequatur como: «Reconocimiento en un país de las sentencias dictadas por los tribunales de otro Estado». El vocablo «exequatur» proviene del latín, cuyo significado es «cúmplase o sígase hasta el final».

Partiendo de estas premisas, lo podemos definir como un procedimiento judicial de carácter especial cuyo objetivo principal radica en posibilitar el reconocimiento en España de resoluciones judiciales extranjeras y, en su caso, autorizar su ejecución.

Por lo tanto, el exequatur se constituye con un doble propósito: la homologación de una resolución judicial extranjera (tras el exequatur esta resolución será reconocida y ejecutada como española). O bien, la declaración de que una resolución no es susceptible de reconocimiento ni de ejecución en España.

Se trata de un procedimiento de honda raigambre y tradición jurídica, cuyos principales aspectos venían regulados históricamente en la LEC de 1881, habiendo contribuido de manera decisiva la jurisprudencia del Tribunal Supremo a perfilar o delimitar sus principales aspectos y cuestiones jurídicas más relevantes (Campo Izquierdo, 2015).

La finalidad del exequatur no es otra que lograr que una sentencia o resolución dictada por otro Estado soberano tenga efectos jurídicos y plena eficacia en nuestro propio territorio, como si hubiese sido dictada por un tribunal español, para lo cual dicha resolución se somete a un examen formal por nuestros tribunales (actualmente juzgados de primera instancia o mercantil, artículo 85.5 y concordantes de la LOPJ) para verificar y contrastar que respeta y se ajusta a los principios básicos y esenciales de nuestro sistema jurídico. Como se comprenderá fácilmente, este procedimiento constituye un engranaje fundamental para la correcta cooperación jurídica entre Estados, pues partiendo siempre del respeto de la propia soberanía interna, permite recocer fuerza ejecutiva a las resoluciones judiciales o análogas emanadas de otro Estado (Font de Mora Rullán, s. f.).

## 2. Regulación

En la actualidad la figura del exequatur se encuentra regulada en la LCJIC. El legislador reconoce con esta ley que el tradicional procedimiento de exequatur no se ajusta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y, con este objetivo, el proceso se adapta a una sociedad española en donde las relaciones exteriores «han dejado de ser un fenómeno minoritario y excepcional»<sup>1</sup>.

El ámbito de aplicación de la LCJIC viene definido por tres elementos: el objeto del litigio, la fecha de la solicitud de exequatur y el tipo de resolución.

La LCJIC se aplica al reconocimiento y la ejecución de decisiones judiciales extranjeras en materia civil y mercantil, incluyendo la responsabilidad civil derivada de delito y los contratos de trabajo (*vid.* art. 1). Temporalmente, se aplica a las solicitudes de exequatur posteriores a su entrada en vigor, con independencia de la fecha en que fue dictada la resolución extranjera (*disp. trans. única*); esto es, cualquier demanda de exequatur presentada a partir del 21 de agosto de 2015 se somete al régimen de la nueva ley, aunque la sentencia extranjera hubiese sido dictada con anterioridad.

Es importante precisar que esta regulación se aplicará a resoluciones originarias de países con los que España no mantiene ningún vínculo, pues en aquellos otros casos regirá, o bien el tratado bilateral de ejecución de sentencias, o, bien en el ámbito de la Unión Europea, se aplicará el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y normas concordantes. La propia ley reconoce que la Ley 29/2015 es «subsidiaria» de normas internacionales e internas especiales.

El Reglamento n.º 1215/2012 derogó el Reglamento n.º 44/2001 que ha venido rigiendo esta materia desde la derogación del antiguo Convenio de Bruselas de 1968. Por esta razón, el anterior Reglamento n.º 44/2001 y el vigente Reglamento n.º 1215/2012 son conocidos como «Reglamentos Bruselas I bis». Este reglamento es de aplicación en todos los Estados miembros de la Unión (incluida Dinamarca).

También resultará aplicable en resoluciones judiciales de la Unión Europea, en materia matrimonial y de responsabilidad parental, el Reglamento (CE) n.º 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003. Este es conocido como «Reglamento Bruselas II bis», constituyendo un instrumento jurídico único cuyo objetivo es ayudar a las parejas internacionales a resolver litigios por motivos de divorcio y de custodia de los hijos en los que haya más de un país implicado.

Ahora nos vamos a centrar en el procedimiento de exequatur, que resultará aplicable siempre que la resolución judicial dimanase de un país no miembro de la Unión y que no exista tratado internacional aplicable.

---

<sup>1</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio.

### 3. El procedimiento del exequatur

Respecto a las novedades de la Ley 29/2015, el exequatur sigue manteniéndose como un procedimiento especial cuyo objeto es declarar el reconocimiento de una resolución judicial extranjera y, en su caso, autorizar su ejecución en España.

La exposición de motivos de la Ley 29/2015 explica la necesidad de la reforma de dicho procedimiento en los siguientes términos:

El proceso judicial de exequatur es una de las piezas claves del texto y una de las áreas más necesitadas de reforma en nuestra legislación interna. La vigente Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, derogó la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, con la excepción, entre otras normas, de los artículos 951 a 958, sobre eficacia en España de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales extranjeros, que quedaron en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil. El diseño actual de los artículos 951 a 958 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 no se coordina con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha desbordado el tenor literal de tales preceptos, ni con leyes especiales modernas o con la más autorizada doctrina. Para el diseño de un nuevo proceso judicial de exequatur se han tenido en cuenta las más actuales corrientes doctrinales, así como las concreciones legislativas más recientes que, a modo de ejemplo, surgen de la normativa de la Unión Europea, y de ejemplos puntuales de nuestra reciente normativa contenidos en textos como la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, y la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil<sup>2</sup>.

Es importante recordar que esta ley se aplicará a resoluciones originarias de países con los que no se mantiene ningún vínculo, pues en aquellos otros casos rige, o bien el tratado bilateral de ejecución de sentencias, o, bien en el ámbito de la Unión Europea, el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, y normas concordantes. Ya que, como hemos dicho, la propia ley reconoce que la Ley 29/2015 es «subsidiaria» de normas internacionales e internas especiales.

Aunque la LCJIC tiene una aplicación subsidiaria –solo juega en defecto de norma europea o internacional en la materia o de norma especial del derecho interno (*vid.* art. 2 y disp. adic. 1.<sup>a</sup> LCJIC, donde se listan esas normas especiales)– en la práctica va a jugar un papel relevante, ya que la red de normas supranacionales no es exhaustiva. Hay muchos Estados con los que España no tiene convenios en la materia, o los convenios solo alcanzan aspectos muy particulares. En estos casos, todas esas cuestiones caen bajo el ámbito de aplicación de la LCJIC (Garcimartín, 10 de septiembre de 2015).

<sup>2</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. BOE núm. 182, de 31 de julio.

¿Cuándo se aplica el exequatur?

Para comprender su aplicación debemos exponer los requisitos que precisa.

### 3.1. Requisitos

Para que una sentencia extranjera pueda tener eficacia y ser ejecutada en España, es necesario que se cumplan ciertos requisitos.

En el artículo 41 de la LCJIC se regula el ámbito de aplicación y se indica que para la concesión del exequatur de resoluciones extranjeras en España será necesario que sean:

- Firmes (que no hayan sido recurridas) y que hayan recaído en un procedimiento contencioso.
- Definitivas, adoptadas en el marco de un procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Además, serán también susceptibles de reconocimiento y ejecución las medidas cautelares y provisionales cuando la denegación de su reconocimiento suponga una vulneración de la tutela judicial efectiva y siempre que se hubieran acordado con audiencia de la parte contraria.

### 3.2. Procedimiento

En este apartado se resumen los puntos más importantes sobre el procedimiento del exequatur, que se encuentra regulado en los artículos 52 a 55 de la LCJIC.

Con este procedimiento se verifica que la sentencia extranjera sea válida y, por lo tanto, puede ser reconocida y ejecutada en España.

Una de las novedades de esta regulación es que la ley reconoce explícitamente la prohibición de revisión del fondo de la resolución extranjera –artículo 48–, pero, sin embargo, sí permite que esta pueda ser modificada por los tribunales españoles, y pone como ejemplo las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores y las medidas de protección de menores e incapaces, siempre que, naturalmente y con carácter previo, se reconozca en España dicha resolución extranjera. En cualquier caso, la aplicación de esta medida no impedirá instar una nueva demanda en un proceso declarativo ante los jueces y tribunales españoles planteándosele a las partes optar, bien por la modificación, bien por proceder a la apertura de un nuevo procedimiento.

También se tasan las causas de denegación del exequatur, que son seis:

- a) Cuando la sentencia fuera contraria al orden público, término no precisado por el cuerpo de la ley.



- b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes, lo que a juicio del legislador podría subsumirse en el anterior concepto de «orden público», si bien se presta a señalar que el concepto está diseñado para proteger los derechos de defensa del demandado juzgado en rebeldía –en este sentido, la ley expresamente señala que existe dicha infracción cuando el demandado no hubiera recibido cédula de emplazamiento con tiempo suficiente para defenderse–. También son causas de denegación de exequatur.
- c) Cuando la resolución extranjera se hubiera pronunciado sobre una materia sobre la que fueran competentes exclusivamente los tribunales españoles.
- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en el extranjero y fuera ejecutable en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero (Viñals Camallonga, s. f.).

La ley también reconoce el derecho de exequatur en acciones colectivas –art. 47– y se regula, en palabras del legislador, por la frecuencia con la que este tipo de demandas se vienen presentando ante los tribunales españoles.

En relación con el proceso, este se simplifica y moderniza notablemente, permitiendo acumular en un mismo escrito tanto la demanda de exequatur como la solicitud de ejecución –este escrito deberá ajustarse a los principios de objeto y contenido de demanda de los artículos 399 y siguientes de la LEC–, si bien esta última no se tramitará hasta que se haya dictado resolución decretando el exequatur. Se permite también la solicitud, igualmente en aquel primer escrito, de adopción de medidas cautelares, que se sujetarán a lo previsto en los artículos 721 a 747 de la LEC.

### 3.3. Competencia objetiva

La competencia –apreciada en todo caso de oficio– para conocer de las solicitudes de exequatur corresponde a los juzgados de primera instancia del domicilio de la parte frente a la que se va a solicitar el reconocimiento o ejecución, o de la persona a quien se refieren los efectos de la resolución judicial extranjera.

Subsidiariamente, la competencia territorial se determina por el lugar de ejecución o por el lugar en el que la resolución deba producir sus efectos, siendo competente, en último caso, el juzgado de primera instancia ante el cual se interponga la demanda de exequatur. En los mismos términos, se determina la competencia de los juzgados de lo mercantil para conocer de las solicitudes de exequatur de resoluciones judiciales extranjeras que versen sobre materias de su competencia.

Si la parte contra la que se insta el exequatur estuviera sometida a proceso concursal en España y la resolución extranjera tuviese por objeto algunas de las materias competencia del juez del concurso, la competencia para conocer de la solicitud de exequatur corresponde al juez del concurso y se sustancia por los trámites del incidente concursal.

Sentando con ello, la competencia territorial se determinará por el lugar donde las resoluciones a ser reconocidas deban producir sus efectos o el lugar de ejecución de la misma.

### 3.4. Demanda y documentación necesaria

El proceso se iniciará por demanda, en la que debemos decir que, en el proceso de exequatur, las partes deben estar representadas por procurador y asistidas por letrado, aunque pueden solicitar la declaración de asistencia jurídica gratuita.

La ley expresamente contempla la posibilidad de que, en los procedimientos de exequatur, cualquiera de las partes pueda solicitar asistencia jurídica gratuita.

La demanda la puede presentar cualquier persona que acredite un interés legítimo, aunque debemos señalar que la demanda de exequatur y la solicitud de ejecución pueden acumularse en el mismo escrito. No obstante, no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequatur.

La demanda de exequatur deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- Original o copia auténtica de la resolución extranjera.
- Documentos acreditativos de la firmeza y que se acredite si la resolución se dictó en rebeldía, la entrega o notificación de la cédula de emplazamiento o el documento equivalente.
- Traducciones pertinentes que, atendiendo al artículo 144.2 de la LEC, podrá ser «privadas» –es decir, no juradas–, sin perjuicio de que la contraparte pueda impugnarlas por tenerlas como no fieles. En cuanto al idioma del documento y condiciones del mismo para ser legible, el artículo 95 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, fija claramente que:

Los documentos no redactados en una de las lenguas oficiales españolas o escritos en letra antigua o poco inteligible deberán acompañarse de traducción efectuada por órgano o funcionario competentes. No obstante, si al Encargado del Registro le constare el contenido del documento, podrá prescindir de la traducción. Todo documento expedido por funcionario o autoridad extranjera se presentará con la correspondiente legalización. No obstante, quedan eximidos de legalización los documentos cuya autenticidad le constare al Encargado del Registro y aquellos que llegaren por vía oficial o por

diligencia bastante. El Encargado que dude de la autenticidad de un documento realizará las comprobaciones oportunas en el menor tiempo posible<sup>3</sup>.

### 3.5. Tramitación. ¿Cómo se desarrolla el procedimiento del exequatur?

Siguiendo el esquema de la LCJIC, el letrado de la Administración de Justicia examinará la demanda y los documentos presentados, y, así, dictará decreto, admitiéndola y dando traslado de ella a la parte demandada para que se oponga en el plazo de 30 días. El demandado podrá acompañar a su escrito de oposición los documentos, entre otros, los que permitan impugnar la autenticidad de la resolución extranjera, la corrección del emplazamiento al demandado o la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera.

La oposición se hará sobre la base de tres fundamentos que son *numerus clausus*:

- a) Impugnar la autenticidad de la resolución.
- b) Corregir el emplazamiento al demandado, o
- c) Corregir la firmeza o fuerza ejecutiva de la resolución.

En cualquier caso, el Ministerio Fiscal se personará siempre en procesos de exequatur y hará las manifestaciones que considere oportunas.

No obstante, en el caso de que el letrado de la Administración de Justicia apreciase la falta de subsanación de un defecto procesal o de una posible causa de inadmisión, con arreglo a las leyes procesales españolas, procederá a dar cuenta al órgano jurisdiccional para que resuelva, en plazo de 10 días, sobre la admisión en los casos en que estime falta de jurisdicción o de competencia o cuando la demanda adoleciese de defectos formales o la documentación fuese incompleta, y no se hubiesen subsanado por el actor en el plazo de 5 días concedido para ello por el letrado de la Administración de Justicia.

Transcurridos los plazos oportunos, el órgano jurisdiccional resolverá por medio de auto lo que proceda en un máximo de 10 días.

Contra el auto de exequatur se podrá interponer recurso de apelación –arts. 455 a 465 LEC– y será elevado a la audiencia provincial competente. Contra esta resolución en segunda instancia cabrá recurso extraordinario por infracción procesal –arts. 468 a 476 LEC– y casación –arts. 477 a 489 LEC–.

Tramitado el procedimiento establecido en la LCJIC, el reconocimiento se ha de producir imperativamente en caso de concurrir los requisitos precisos y no mediar causa de de-

---

<sup>3</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

negación; puede tener lugar por medio del procedimiento específico de exequatur o por vía incidental en un proceso principal tramitado ante un órgano jurisdiccional.

Así, junto con el exequatur, la LCJIC regula la posibilidad de que una resolución extranjera pueda ser reconocida de forma incidental en un proceso judicial, si bien en este caso el reconocimiento incidental queda limitado a lo resuelto en ese concreto proceso judicial y no impide que pueda solicitarse posteriormente el exequatur de la resolución extranjera (art. 44.2 LCJIC).

Por último, la LCJIC prevé específicamente que no se requerirá ningún proceso especial para la inscripción en los registros de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles de las resoluciones judiciales extranjeras firmes (art. 59 LCJIC y art. 12.2 Ley de jurisdicción voluntaria). No obstante lo anterior, el registrador deberá verificar la regularidad y autenticidad de los documentos que se le presenten y también la inexistencia de causas de denegación del exequatur y, en aquellos casos en que el registrador deniegue la inscripción, se remite a los interesados al proceso de exequatur ante los tribunales, expuesto anteriormente.

La resolución judicial que conceda el exequatur deberá atenerse a los términos de la propia resolución, con dos excepciones, en que se puede producir la adaptación de la resolución o su modificación.

La primera de ellas es que la resolución contenga una medida que sea desconocida en el ordenamiento jurídico español, en cuyo caso se adaptará a una medida conocida que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad e intereses similares, reconociéndose el derecho de cualquiera de las partes a impugnar la adaptación realizada (art. 44.4 LCJIC).

La segunda se refiere a resoluciones que se refieran a materias que, por su propia naturaleza, son susceptibles de ser modificadas –en la exposición de motivos de la ley, se citan como ejemplos las prestaciones de alimentos, las decisiones sobre la guarda y custodia de menores o las medidas de protección de menores e incapaces–, respecto de las cuales se establece la posibilidad de su modificación una vez reconocidas a título principal o incidental (art. 45 LCJIC).

Pues bien, de esta forma, las resoluciones y transacciones judiciales extranjeras que tengan fuerza ejecutiva en el Estado de origen serán ejecutables, aun parcialmente, en España, una vez que se haya obtenido el exequatur, por los cauces establecidos en la LEC, que se aplica también en sede de caducidad de la acción ejecutiva (arts. 50 y 51 LCJIC).

### 3.6. Motivos de denegación del exequatur

En cuanto a los motivos de denegación del exequatur, dispone el artículo 46 de la LCJIC que las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán cuando la resolución:

- a) Sea contraria al orden público.
- b) Se haya dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
- c) Se haya pronunciado sobre una materia respecto a la cual sean exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedece a una conexión razonable; presumiéndose que concurre esta con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero haya basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d) Sea inconciliable con una resolución dictada en España o con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- e) Exista un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.

En ningún caso la resolución extranjera puede ser objeto de una revisión en cuanto al fondo. En particular, no puede denegarse el reconocimiento por el hecho de que el órgano judicial extranjero haya aplicado un ordenamiento distinto al que habría correspondido según las reglas del derecho internacional privado español.

En cuanto a las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando estas sean contrarias al orden público (Garcimartín, 10 de septiembre de 2015).

### 3.7. Reconocimiento y ejecución

Siguiendo a los textos supranacionales vigentes en España, la LCJIC distingue entre el reconocimiento de una sentencia extranjera (arts. 44 a 49) y su ejecución (art. 50). Reconocer una sentencia extranjera supone dejar de reconocer sus efectos en nuestro territorio. En principio, los efectos procesales ordinarios serían dos: su eficacia de cosa juzgada, tanto en la vertiente positiva como negativa, y su fuerza ejecutiva.

La LCJIC prevé que el reconocimiento de una sentencia extranjera, típicamente su fuerza de cosa juzgada, puede pedirse a título principal, a través del procedimiento de exequatur, o a título incidental. La ejecución en sentido propio, en cambio, solo puede llevarse a cabo una vez concedido el exequatur de la sentencia extranjera.

La LCJIC arranca, además, del principio de extensión de efectos de las sentencias extranjeras, pero añade algún matiz en cuanto a su fuerza ejecutiva. Una sentencia extran-

jera, una vez reconocida, producirá en España «los mismos efectos que en el Estado de origen» (art. 44.3). La solución es la misma que inspira los textos europeos y significa, por ejemplo, que el alcance de cosa juzgada de una sentencia extranjera lo fija la ley del Estado de origen, no el derecho español. En el caso de medidas desconocidas, la ley prevé una posibilidad de adaptación al amparo del principio de equivalente funcional (art. 44 LCJIC).

La fuerza ejecutiva de una sentencia la determina también la ley del Estado de origen, aunque naturalmente el procedimiento de ejecución se regirá por la ley española (art. 50 (2) LCJIC). La LCJIC resuelve expresamente el problema de la ley aplicable a la caducidad de la acción ejecutiva. Según el artículo 50 *in fine*, el plazo de cinco años que prevé nuestra LEC se aplica también a las sentencias extranjeras. Por consiguiente, transcurrido ese plazo, la sentencia extranjera no será susceptible de ejecución en España, aunque no hubiese caducado aún la acción ejecutiva bajo la ley del Estado de origen. Si, por el contrario, el plazo es más breve bajo la ley del Estado de origen, la resolución tampoco será ejecutable (pues puede afirmarse que ha perdido su eficacia ejecutiva conforme a la ley del país del origen, *vid.* art. 50 LCJIC), lo que significa que en la práctica prevalece el plazo de caducidad más breve: el de la ley española (como causa de oposición a la ejecución) o el de la ley del Estado de origen. La caducidad conforme a esta última puede plantearse, según las circunstancias temporales, como causa de oposición a la ejecución o como causa de denegación del exequatur por falta de uno de sus presupuestos (Garcimartín, 10 de septiembre de 2015).

### 3.8. Régimen de notificaciones en procedimientos de mutuo acuerdo

Vamos a abordar si la regulación de la LCJIC aplicable en los supuestos de divorcios o separaciones de mutuo acuerdo dictadas por un tribunal o autoridad extranjera implica que sea necesario el dar traslado de la demanda al excónyuge no personado. ¿Resulta necesario oír a la parte contra quien se dirija la ejecutoria en los supuestos del reconocimiento en España de sentencias de mutuo acuerdo dictadas por los tribunales extranjeros?

Pues bien, el punto de partida para resolver esta cuestión, a tenor de la normativa legal vigente, sería el artículo 54.3 de la LCJIC, cuya redacción es la siguiente:

«La demanda se habrá de dirigir contra aquella parte o partes frente a las que se quiera hacer valer la resolución judicial extranjera». Pues bien, atendiendo al tenor literal del dicho precepto, la respuesta inicial sería que sí que es necesario en todo caso dicho traslado o emplazamiento a la parte demandada para que pueda oponerse a la misma en el plazo de 30 días, como preceptúa el artículo 54.5 de la Ley 29/2015 (Font de Mora Rullán, s. f.).

Ahora bien, yendo más allá de una interpretación literal del citado precepto se considera, y esta es la tesis principal de este artículo, que existen elementos interpretativos sólidos para sostener que en los concretos supuestos de divorcios o separaciones de mutuo acuerdo no

sería necesario dicho traslado o emplazamiento, que se podría soslayar por el órgano judicial que conoce del exequatur. Y ello por una razón esencial, y es que como se explicaba ya bajo la vigencia de la anterior regulación, concretamente el artículo 956 de la LEC de 1881, se disponía que «previa la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo a derecho, después de oír, por término de nueve días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe o no darse cumplimiento a dicha ejecutoria» (Font de Mora Rullán, s. f.).

Siguiendo este precepto en la regulación de la LEC de 1881, el Tribunal Supremo aceptaba la omisión de este traslado.

El propio Tribunal Supremo había venido considerando que en los procedimientos tramitados de mutuo acuerdo se podía prescindir del trámite de audiencia a la parte no personada, bastando en tales supuestos con el previo traslado al fiscal para poder dictar la resolución correspondiente concediendo el exequatur, y ello con fundamento en que si el solicitante fue quien ocupó la posición de demandado en el procedimiento de origen y ahora es él quien solicita el exequatur o bien constaba su intervención en el procedimiento de mutuo acuerdo, se podía presumir que la otra parte está conforme con la petición de exequatur, pues tendría pleno conocimiento de la sentencia extranjera dictada, quedando de esta forma perfectamente cubiertas todas las garantías que imponen el derecho de defensa.

Sobre esta posición del Tribunal Supremo bajo la vigencia de la normativa de 1881 pueden señalarse diversos autos de la Sala 1.<sup>a</sup> de lo Civil del Tribunal Supremo, como por ejemplo el de 23 de septiembre de 2003 y los que en tal resolución se citan (rec. núm. 166/2003) (Font de Mora Rullán, s. f.).

Siendo que, si como se ha visto, la redacción de la Ley 29/2015 no ha variado sustancialmente la que establecía la LEC de 1881 en cuanto al traslado de la demanda, puede llegarse con razonable seguridad y certidumbre a la conclusión o corolario de que el criterio interpretativo sentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo resultaría igualmente aplicable a la nueva regulación, y que, por lo tanto, en estos supuestos de divorcios o separaciones de mutuo acuerdo ninguna indefensión se produce a la parte demandada del exequatur ni se merma su derecho de defensa, aunque no se le dé traslado de la demanda, pues se presume que es conocedor de la resolución extranjera dictada a la que prestó su plena conformidad (doctrina del acto propio). Ello sin perjuicio, lógicamente, de que tribunal, previa admisión por decreto del letrado de la Administración de Justicia, deba examinar los restantes requisitos que establece la normativa vigente para conceder o denegar el exequatur mediante el correspondiente auto (art. 54.7 de la Ley 29/2015).

Solución que, por lo demás, siendo plenamente respetuosa con los citados principios de defensa, contradicción y derecho a un proceso justo, permitiría agilizar notablemente este tipo de reclamaciones, pues a nadie se le escapa el tiempo que puede conllevar o requerir la búsqueda del otro excónyuge, sobre todo si reside en el extranjero con la consiguiente comisión rogatoria. En cualquier caso será de gran interés conocer qué posición adopta nuestro Tribunal Supremo cuando llegue a su conocimiento la nueva normativa, pues el ar-

título 55.2 de la Ley 29/2015 le habilita para entender de este procedimiento vía recurso de casación o extraordinario por infracción procesal (Font de Mora Rullán, s. f.).

## 4. Conclusión

La regulación actual del exequatur se encuentra en la LCJIC, de la que debemos destacar que es una ley encaminada a facilitar la colaboración jurídica internacional entre diferentes países, incluso en ausencia del principio de reciprocidad. Lo que se pretende, en esencia, con esta ley es asegurar una tutela judicial internacionalmente efectiva de los derechos e intereses de los particulares. No obstante, se mantiene la posibilidad de denegar esa cooperación con algún país si es reiterada su falta de colaboración o existe prohibición legal en el mismo de prestarla. En su regulación, se hace hincapié en la necesidad de agilizar estas solicitudes de cooperación internacional, siendo deseable que, para ello, se mejoren las condiciones de trabajo en los juzgados en cuanto a nuevas tecnologías, instalaciones y medios personales, ya que difícilmente puede darse contenido a la cooperación jurídica que implica la concesión del exequatur si luego la tramitación no se ve acompañada de los medios necesarios para obtener una eficiente y efectiva comunicación entre el órgano jurisdiccional donde se solicita el exequatur y los actos que realice para emplazar al demandado. La LCJIC prevé y generaliza la posibilidad de comunicación directa entre órganos judiciales de diversos países (art. 4).

Por lo que de todo lo expuesto, podemos afirmar que el exequatur permite el reconocimiento y ejecución en España de resoluciones extranjeras firmes, de resoluciones extranjeras definitivas adoptadas en un procedimiento de jurisdicción voluntaria o de las medidas cautelares y provisionales, y este reconocimiento se producirá después de que los tribunales españoles examinen si se cumplen determinados requisitos, homologándolas y teniendo, con ella, plena eficacia a través del procedimiento que hemos expuesto en este trabajo.

## Referencias bibliográficas

Campo Izquierdo, Á. L. (2015). Incidencia de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil, en el ámbito del Derecho de Familia. Especial mención a la nueva regulación del exequatur. *Revista de Derecho de Familia*, 33.

Font de Mora Rullán, J. (s. f.). La nueva regulación del exequatur y el régimen de notificaciones en procedimientos de mutuo acuerdo. *Revista Millennium Dipro*, 232.

Garcimartín, F. (10 de septiembre de 2015). Lecciones: reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en España. *Almacén de Derecho*.

Viñals Camallonga, J. M. (s. f.). La reforma del procedimiento de exequatur civil y mercantil. *Legaltoday*. <http://www.legaltoday.com/practicajuridica/civil/civil/la-reforma-del-procedimiento-de-exequatur-civil-y-mercantil>